

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN S. PAGÁN RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0139

ASUNTO: Resolución y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 2 de agosto de 2019, el Querellante, Juan S. Pagán Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de autos. La Querrela se presentó al amparo de las disposiciones de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento 8863,² con relación a la factura fechada 16 de mayo de 2018.³

El Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva en cuanto a la factura fechada 16 de mayo de 2018, la cual comprendía el periodo del 11 de septiembre de 2017 al 15 de mayo de 2018. Además, alegó que la Autoridad le suspendió el servicio de energía eléctrica del 17 al 25 de junio de 2019, sin haber resuelto antes la objeción que presentara.

El Querellante acompañó su Querrela con los siguientes documentos: 1) carta de la Autoridad con fecha de 29 de mayo de 2018, referente a su objeción número OB20180529cxdD; 2) evidencia de pago con fecha de 24 de junio de 2019; 3) solicitud de investigación que éste remitiera a la Autoridad el 29 de mayo de 2019, objetando la factura del 13 de mayo de 2019; 4) solicitud de investigación que éste remitiera a la Autoridad el 22 de abril de 2019, objetando la factura del 12 de abril de 2019; 5) solicitud de investigación

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

³ Véase anejo 1 de la Querrela, Carta de la Autoridad con fecha de 29 de mayo de 2018 sobre la objeción a la Factura con fecha de 16 de mayo de 2018.



que éste remitiera a la Autoridad el 26 de marzo de 2019, objetando la factura del 13 de marzo de 2019; 6) solicitud de investigación que éste remitiera a la Autoridad el 22 de febrero de 2019, objetando la factura del 12 de febrero de 2019; 7) solicitud de reconsideración sobre cargos excesivos que éste remitiera a la Autoridad el 9 de agosto de 2018, objetando la factura del 27 de junio de 2018; 8) objeción que éste remitiera a la Autoridad el 3 de agosto de 2018, objetando la factura del 24 de mayo de 2018; 9) solicitud de investigación que éste remitiera a la Autoridad el 6 de julio de 2018, objetando la factura del 22 de junio de 2018; y 10) varias fotografías de un poste caído.

El 7 de octubre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*, mediante el cual alegó que el Querellante no había notificado la Querella, según establecido en el Reglamento 8543.⁴

El 18 de octubre de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Desestimación y Sobre Violación Constitucional por Privar de Derecho de Propiedad sin el Debido Proceso de Ley* (“Oposición a Desestimación”). En el mismo, el Querellante expresó que la Querella de autos fue notificada correctamente a la Autoridad el mismo 2 de agosto de 2019, día en que se presentó, por correo certificado con acuse de recibo mediante el servicio postal de los Estados Unidos y que la Autoridad recibió copia de la misma con todos los anejos según el acuse de recibo.⁵

Además, el Querellante sostiene que la Autoridad recibió la Querella presentada y pudo haber alegado defensas de hecho o derecho, lo cual no hizo.⁶ El Querellante añadió que el Reglamento 8543⁷ al cual la Autoridad hace referencia, no incluye dirección alguna oficial de la Autoridad, por lo cual se tiene que entender que lo importante es que la Autoridad se enteró de la Querella en su contra, la cual recibió.⁸ Que la Secretaría del Negociado de

⁵ Véase *Oposición a Solicitud de Desestimación y Sobre Violación Constitucional por Privar de Derecho de Propiedad sin el Debido Proceso de Ley*, presentada por el Querellante el 18 de octubre de 2019, a la página 1, incisos 3 y 4.

⁵ Véase *Oposición a Solicitud de Desestimación y Sobre Violación Constitucional por Privar de Derecho de Propiedad sin el Debido Proceso de Ley*, presentada por el Querellante el 18 de octubre de 2019, a la página 1, incisos 3 y 4.

⁶ Véase *Oposición a Solicitud de Desestimación y Sobre Violación Constitucional por Privar de Derecho de Propiedad sin el Debido Proceso de Ley*, presentada por el Querellante el 18 de octubre de 2019, a la página 2, incisos 6.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.*; a la página 2, inciso 5.



Energía nada advirtió sobre la dirección a notificar ni que fuera un requisito jurisdiccional el diligenciamiento de la Querrela.⁹

Por último, el Querellante hace alegaciones de violación al derecho constitucional de privación de la propiedad sin el debido proceso de ley.¹⁰ Alegó incumplimiento de la Autoridad con la Sección 4.11 del Reglamento 8863,¹¹ al no actuar dentro del término de sesenta (60) días, a ser contados desde la fecha en que la Autoridad comienza la investigación de la objeción de una factura, en el caso de autos el 29 de mayo de 2018, fecha en que la Autoridad informó que la objeción presentada cumplía con los requisitos mínimos y le asignó el número 1901087754. Por consiguiente, el Querellante sostiene que la objeción nunca se adjudicó, aunque aun así la Autoridad le suspendió el servicio de energía eléctrica, y que al no resolverse dentro del término establecido corresponde que la Autoridad realizar el ajuste correspondiente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Reglamento 8543 regula los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía y en cuanto a la notificación de una querrela en la Sección 3.05 dispone lo siguiente: “El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado en su contra.” El inciso B(1) de la Sección 3.05 dispone que **“Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:** En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. **La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorio/DirectoriodeAgencias.aspx>.”** [...] ¹²

⁹ *Id.*, a la página 2, inciso 9.

¹⁰ *Id.*; a las páginas 3-4, incisos 10 al 20.

¹¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

¹² Las enmiendas propuestas en octubre de 2019 proponen cambiar dirección de correo postal por dirección de correo electrónico.



El término de quince (15) días establecido en la Sección 3.05 del Reglamento 8543 es uno de estricto cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹³ A esos fines, existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹⁴

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque.”¹⁵ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁶ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración.”¹⁷

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, en contraste con los plazos jurisdiccionales, [c]uando se trata de un término de cumplimiento estricto, **el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede proveer justicia según lo ameritan las circunstancias y extender el término.**¹⁸ Así que, a diferencia de los términos jurisdiccionales, **los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.**¹⁹ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.²⁰

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”²¹ Más aun, “[l]a parte que actúa

¹³ *Rosario Domínguez v E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* §1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁶ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738 (2005), citando a *Arriaga v. F.S.E.*, 98 TSPR 27, a la pág. 131.

¹⁹ *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

²¹ *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.



tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”²² No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²³

De lo anterior se desprende que los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.²⁴

En lo que respecta al debido proceso de ley en el ámbito administrativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “éste no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, por ejemplo, pues las agencias administrativas tienen el deber de regular aquellos asuntos que les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.”²⁵ Por lo que, dado a que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa en nuestro País, al interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se ha hecho extensiva a dichas instrumentalidades.²⁶ **Lo que se requiere es que las agencias deberán, como corolario del debido proceso de ley, establecer un procedimiento justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas.**²⁷

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a **notificación oportuna** de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial; (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.²⁸

El propósito de la notificación es promover que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y [así] puedan expresarse sobre todos los

²² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

²³ *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²⁴ *Rivera Marcucci et al vs. Suiza Dairy Inc. et al*, 196 D.P.R. 157, (2016).

²⁵ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010).

²⁶ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 623 (2010); *Almonte et al. v. Brito*, 156 D.P.R. 475, 481 (2002); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra, a la pág. 113.

²⁷ *Torres v Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996). Énfasis nuestro.

²⁸ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 624 (2010); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 329 (2009).



desarrollos en éste.²⁹ También le permite a la parte contraria anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos.³⁰

A la luz de la normativa antes expuesta, en el caso de autos, no estamos ante un procedimiento post dictamen, donde la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen final emitido debilitando así el debido proceso de ley,³¹ por el contrario, nos encontramos ante la notificación del inicio de una querrela en alzada tras la determinación final de la Autoridad en cuanto a las objeciones presentadas por el Querellante.

Como expresáramos, la Autoridad señala que el Querellante no notificó adecuadamente la Querrela que presentó el 2 de agosto de 2019, pues alegadamente remitió copia de ésta a una dirección postal distinta a la provista por la Autoridad para el recibo de notificaciones, según establecen los Reglamentos del Negociado de Energía. Por tal razón, sostiene que el Querellante se excedió del término de (15) días para notificar la Querrela a la Autoridad, y alega que por ser la notificación un asunto jurisdiccional, al haberse incumplido por el Querellante, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querrela de autos. La Autoridad sostiene que la dirección de correo postal para atender querrelas o recursos es: Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, División de Litigación, P.O. Box 363928, San Juan, P.R. 00936-3928 y que es la dirección postal en la cual recibirá notificaciones de querrelas, recursos, requerimientos, e investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía.

Del expediente administrativo surge que el 2 de agosto de 2019, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una Querrela con relación a la factura con fecha del 16 de mayo de 2018, la cual comprende el periodo desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 15 de mayo de 2018. Por su parte, el Querellante evidenció que el mismo 2 de agosto de 2019, envió a la Autoridad, mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la Querrela y los anejos presentados, al P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936-3508 y que la Querrela fue recibida en dicha dirección el 5 de agosto de 2019 y no fue devuelta.³² Que cumplió con el deber de notificar inmediatamente la Querrela, el mismo que día que la presentó a una dirección de la Autoridad, que la Autoridad recibió la Querrela, que la Querrela no fue devuelta por el correo postal y que el Reglamento 8543 no expresa a que dirección se debe remitir copia de una querrela.

Por consiguiente, no hay controversia en cuanto al hecho de que el 2 de agosto de 2019, el Querellante envió a la Autoridad mediante correo certificado con acuse de recibo

²⁹ *Lagares vs. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 618 (1997).

³⁰ *Id.*

³¹ *Ríos Construction Corp. v. Mun. De Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001).

³² Véase *Moción Incluyendo Evidencia de Notificación de Querrela y Citación a la Autoridad de Energía Eléctrica*, notificada el 2 de agosto de 2019, presentada por el Querellante el 13 de septiembre de 2019.



copia ponchada de la Querrela presentada al **P.O. Box 363508, San Juan, P.R. 00936**.³³ Ese apartado postal pertenece a la Autoridad, y surge que la Autoridad recibió copia de la Querrela el 5 de agosto de 2019. A pesar de que la dirección en la que se recibió la Querrela también pertenece a la Autoridad, no surge que la Autoridad reenviara la correspondencia a la oficina a la cual estaba dirigida pero tampoco la devolvió, por lo que es imposible saber que no se recibió; lo que si surge es que se confirmó el recibo en una dirección de la Autoridad.

Por ende, estamos convencidos de que el Querellante, dentro del término provisto, siguió los pasos y que por error inadvertido notificó a otra dirección de la Autoridad, que es un error subsanable cuando se ha determinado que hay justa causa. Destacamos que tampoco hubo un acto de parte de la Autoridad de dejarle saber al Querellante que envió copia de la Querrela a la dirección alegadamente equivocada.

En el presente caso, no hay duda, de que estamos ante un término de cumplimiento estricto. El incumplimiento del Querellante con notificar la Querrela a la dirección correcta dentro del mencionado término de quince (15) días se debió a un error involuntario que muy bien puede constituir, debidamente evidenciado el mismo (como surge del expediente de autos), la justa causa establecida en la jurisprudencia citada. Lo requerido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que el tribunal se cerciore de que, efectivamente, la dirección que se tenía por la parte querellante y que fue provista al tribunal es la que le pertenecía a la parte promovida (entiéndase, era la "dirección correcta"), por lo que ésta debió haber recibido las notificaciones y quedar enterada de su contenido.³⁴

De hecho, es importante destacar que aun cuando el Reglamento 8543³⁵ del Negociado de Energía establece que: "La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorio/DirectoriodeAgencias.aspx>", cuando visitas la referida página, la dirección que surge de la Autoridad es: **P.O. Box 364267, San Juan, P.R. 00936-4267, la cual es distinta a la que la Autoridad indica que es donde reciben las notificaciones en este tipo de casos (P.O. Box 363928, San Juan, P.R. 00936-3928), y es distinta a la utilizada por el Querellante (P.O. Box 363508, San Juan, Puerto Rico 00936).**

Por lo tanto, **la Autoridad no está cumpliendo con lo establecido en nuestro Reglamento, pues la dirección que indican es la que se debe utilizar, no surge en la página del directorio de agencias del Gobierno de Puerto Rico, lo que induce a error a**

³³ Véase Exhibit 1 de la *Oposición a Solicitud de Desestimación y Sobre Violación Constitucional por Privar de Derecho de Propiedad sin el Debido Proceso de Ley*, presentada por el Querellante el 18 de octubre de 2019.

³⁴ *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, (2002) a la página 583.

³⁵ Reglamento 8543, a la Sección 3.05 (B) (1).



sus clientes y demuestra que la Autoridad no ha actualizado la información que surge sobre la dirección electrónica de la agencia.³⁶

Por todo lo antes expuesto, tomando en consideración los hechos particulares en el caso de autos, ya que en un foro administrativo los asuntos se adjudican caso a caso, que la existencia de justa causa también es un elemento que ha de evaluarse caso a caso, y presumiendo la buena fe del Querellante, determinamos que éste por error inadvertido notificó a la Autoridad la Querella a otra dirección postal que pertenece a la Autoridad y que, por ende, existe justa causa para la extensión del término directivo de quince (15) días establecido. Además, debemos indicar, que la explicación del Querellante sobre porqué y a dónde notificó la Querella fue clara y concreta. Más aún, el Querellante sometió evidencia de que envió por correo certificado la copia de la querella, el mismo día que la presentó ante el Negociado de Energía y que la dirección que utilizó para efectuar la notificación de la Querella pertenece a la Autoridad (surge que la Autoridad recibió la correspondencia remitida por correo certificado). Debemos reconocer que, en el proceso ante el Negociado de Energía, el Querellante ha demostrado ser diligente y ha cumplido oportunamente con nuestras órdenes.

Siendo el término para notificar copia de la querella uno directivo, que no hubo mala fe por parte del Querellante, sino un error inadvertido que le puede ocurrir a cualquier persona y para evitar que la Autoridad esté en posición de indefensión por el plazo trascurrido, se ordena al Querellante a notificar copia de la querella y sus anejos a la dirección preferida de la Autoridad: **P.O. Box 363928, San Juan, P.R. 00936-3928** y así proveer el término a la Autoridad para contestar la misma.”

Por todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender la Querella presentada, por lo que no procede la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad, y **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía **DEVOLVER** el expediente al Oficial Examinador asignado para la continuación del procedimiento administrativo en el caso de epígrafe. El Oficial Examinador deberá **ORDENAR** al Querellante que vuelva a notificar copia de la Querella y sus anejos a la Autoridad para proveer el término reglamentario a la Autoridad para contestar la misma.

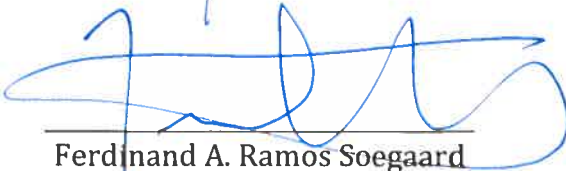
Notifíquese y publíquese.

³⁶ Énfasis suplido. Véase página oficial de la Autoridad donde surge la dirección de correo postal publicada, visitada el 16 de marzo de 2021.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de junio de 2021. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz emitió voto disidente sin opinión escrita. Certifico además que el 6 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0139 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y jspan@prw.net. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Lic. Juan S. Pagán Rodríguez
PO Box 9953
San Juan, PR 00908-0953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de julio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

